

Bogotá, 16/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20195500256931



20195500256931

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**Instituto Para El Desarrollo Y El Trabajo Humano Centro de Enseñanza Automovilistica
Autonark**

CARRERA 31 D NO 1 H 78

BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3702 de 03/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

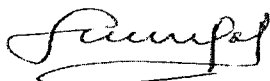
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Lucy Nieto Suza

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL 3702 03 JUL 2019

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 48665 de 29 de septiembre de 2017.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000 modificado por artículo 5 del Decreto 2741 de 2001; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; los artículos 41 y 42 del Decreto 101 del 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del Decreto 2741 de 2001 respectivamente, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018¹ y en especial las contempladas en el Título III Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

I. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. La Superintendencia de Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, el día 08 de noviembre de 2016; el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones anteriormente mencionadas.
3. Por medio de la Resolución 73357 de 15 de diciembre de 2016, notificada por aviso el día 2 de enero de 2017, tal como consta en el Guía No. RN691339897CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante a folio 9, se inició investigación administrativa en contra del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 48665 de 29 de septiembre de 2017.

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTONARK CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 0000899945, de propiedad de **ELSA MARÍA NIETO DE VELASCO**, identificada con NIT 41771135-2, así:

(...)

"CARGO PRIMERO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTONARK DE PROPIEDAD DE ELSA MARIA NIETO DE VELASCO, identificado (a) con NIT 41771135, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido, la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante las Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 que al tenor dispuso:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Subjetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (Sin incluir el dígito de verificación)	PERIODO DE ENTREGA
00 al 19	22-25 de mayo de 2012
20 al 39	26-30 de mayo de 2012
40 al 59	31 de mayo al 4 de junio de 2012
60 al 79	5-8 de junio de 2012
80 al 99	9-14 de junio de 2012

PARÁGRAFO: se modifica el párrafo del artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información subjetiva el 14 de junio de 2012.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 14 <sic 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Objetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (sin incluir el dígito de verificación)	PERIODO DE ENTREGA
00 al 19	28 de mayo al 9 de junio 2012
20 al 39	12 - 26 de junio 2012
40 al 59	27 de junio al 11 de julio 2012
60 al 79	12 - 26 de julio 2012
80 al 99	27 de julio al 10 de agosto 2012

PARÁGRAFO: se modifica el párrafo del artículo 14 <sic 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información Objetiva el 10 de agosto de 2012.

De conformidad con lo anterior, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTONARK DE PROPIEDAD DE ELSA MARIA NIETO DE VELASCO, identificado (a) con NIT 41771135, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 17 de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que al tenor consagra:

ARTÍCULO 17. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puestas y Transportes - Supertransporte, que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridas en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)

CARGO SEGUNDO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTONARK DE PROPIEDAD DE ELSA MARIA NIETO DE VELASCO, identificado (a) con NIT 41771135 presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 48665 de 29 de septiembre de 2017.

Artículo 11. Los entes vigilados por la Supertransporte deberá transmitir la información subjetiva financiera a Vigía y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Con fecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Programación de envío de información

Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	26 de agosto	52 - 55	10 de septiembre
04 - 07	27 de agosto	56 - 59	11 de septiembre
08 - 11	28 de agosto	60 - 63	12 de septiembre
12 - 15	29 de agosto	64 - 67	13 de septiembre
16 - 19	30 de agosto	68 - 71	14 de septiembre
20 - 23	31 de agosto	72 - 75	16 de septiembre
24 - 27	2 de septiembre	76 - 79	17 de septiembre
28 - 31	3 de septiembre	80 - 83	18 de septiembre
32 - 35	4 de septiembre	84 - 87	19 de septiembre
36 - 39	5 de septiembre	88 - 91	20 de septiembre
40 - 43	6 de septiembre	92 - 95	21 de septiembre
44 - 47	7 de septiembre	96 - 99	23 de septiembre
48 - 51	8 de septiembre		

Artículo 12. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	24 de septiembre	52 - 55	8 de octubre
04 - 07	25 de septiembre	56 - 59	9 de octubre
08 - 11	26 de septiembre	60 - 63	10 de octubre
12 - 15	27 de septiembre	64 - 67	11 de octubre
16 - 19	28 de septiembre	68 - 71	12 de octubre
20 - 23	30 de septiembre	72 - 75	15 de octubre
24 - 27	1 de octubre	76 - 79	16 de octubre
28 - 31	2 de octubre	80 - 83	17 de octubre
32 - 35	3 de octubre	84 - 87	18 de octubre
36 - 39	4 de octubre	88 - 91	19 de octubre
40 - 43	5 de octubre	92 - 95	21 de octubre
44 - 47	7 de octubre	96 - 99	22 de octubre
48 - 51	8 de octubre		

De conformidad con lo anterior, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVFLISTICA AUTONARK DE PROPIEDAD DE ELSA MARIA NIETO DE VELASCO, identificado (a) con NIT 41771135, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 que al tenor consagra:

Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes omitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993.(...)

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 48665 de 29 de septiembre de 2017.

CARGO TERCERO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTONARK DE PROPIEDAD DE ELSA MARIA NIETO DE VELASCO, identificado (a) con NIT 41771135, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 11 de la resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, el cual define las fechas de transmisión de la información subjetiva quedando los plazos de la siguiente manera:

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega
00 - 06	desde 29/04/2014 hasta 02/05/2014	49 - 55	desde 29/05/2014 hasta 03/06/2014
07 - 13	desde 05/05/2014 hasta 07/05/2014	56 - 62	desde 04/06/2014 hasta 08/06/2014
14 - 20	desde 08/05/2014 hasta 12/05/2014	63 - 69	desde 09/06/2014 hasta 11/06/2014
21 - 27	desde 13/05/2014 hasta 15/05/2014	70 - 76	desde 12/06/2014 hasta 18/06/2014
28 - 34	desde 16/05/2014 hasta 20/05/2014	77 - 83	desde 17/06/2014 hasta 19/06/2014
35 - 41	desde 21/05/2014 hasta 23/05/2014	84 - 90	desde 20/06/2014 hasta 25/06/2014
42 - 48	desde 26/05/2014 hasta 28/05/2014	91 - 99	desde 26/06/2014 hasta 01/07/2014

Artículo 2. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, el cual define las fechas de transmisión de la información objetiva, quedando los nuevos plazos de la siguiente manera:

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega
00 - 05	desde 02/07/2014 hasta 03/07/2014	51 - 55	desde 30/07/2014 hasta 31/07/2014
06 - 10	desde 04/07/2014 hasta 07/07/2014	56 - 60	desde 01/08/2014 hasta 04/08/2014
11 - 15	desde 08/07/2014 hasta 09/07/2014	61 - 65	desde 05/08/2014 hasta 08/08/2014
16 - 20	desde 10/07/2014 hasta 11/07/2014	66 - 70	desde 08/08/2014 hasta 11/08/2014
21 - 25	desde 14/07/2014 hasta 15/07/2014	71 - 75	desde 12/08/2014 hasta 13/08/2014
26 - 30	desde 16/07/2014 hasta 17/07/2014	76 - 80	desde 14/08/2014 hasta 15/08/2014
31 - 35	desde 18/07/2014 hasta 21/07/2014	81 - 85	desde 19/08/2014 hasta 20/08/2014
36 - 40	desde 22/07/2014 hasta 23/07/2014	86 - 90	desde 21/08/2014 hasta 22/08/2014
41 - 45	desde 24/07/2014 hasta 25/07/2014	91 - 95	desde 25/08/2014 hasta 26/08/2014
46 - 50	desde 26/07/2014 hasta 28/07/2014	96 - 99	desde 27/08/2014 hasta 28/08/2014

De conformidad con lo anterior INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTONARK DE PROPIEDAD DE ELSA MARIA NIETO DE VELASCO identificado (a) con NIT 41771135 presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, que al tenor consagra:

"Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993." (...)

4. En la resolución de apertura de investigación 7337 de 15 de diciembre de 2016, se concedió el término de quince (15) días hábiles para que el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTONARK CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 0000899945, de propiedad de

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 48665 de 29 de septiembre de 2017.

ELSA MARÍA NIETO DE VELASCO, identificada con NIT 41771135-2, presentara escrito de descargos, el cual vencía el día 24 de enero de 2017; sin embargo revisado el Sistema de Gestión de la Entidad, se evidencia que la empresa no aportó el escrito de descargos.

5. Mediante Auto 14998 de 28 de abril de 2017, comunicado el día 8 de mayo de 2017 al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTONARK CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 0000899945, de propiedad de **ELSA MARÍA NIETO DE VELASCO**, identificada con NIT 41771135-2, tal como consta en el Guía No. RN752217744CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante a folio 16 del expediente, se incorporó las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para la investigación y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual vencía el día 22 de mayo de 2017; sin embargo revisado el Sistema de Gestión de la Entidad, se evidencia que la empresa no aportó el escrito de Alegatos de Conclusión.

Adicionalmente, se solicitó al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTONARK CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 0000899945, de propiedad de **ELSA MARÍA NIETO DE VELASCO**, identificada con NIT 41771135-2, que allegará la habilitación o acreditación expedida por el Ministerio de Transporte, sin embargo revisado el Sistema de Gestión de la Entidad no se evidenció que la empresa haya remitido la información.

6. Por medio de la Resolución 48665 de 29 de septiembre de 2017, notificado por aviso publicado en la Página Web de la SuperTransporte el día 14 de noviembre de 2017, tal como consta en la publicación 523 obrante a folio 24, se falló la investigación administrativa imponiendo una sanción al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTONARK CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 0000899945, de propiedad de **ELSA MARÍA NIETO DE VELASCO**, identificada con NIT 41771135-2, así:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara INHIBIDO de pronunciarse frente al CARGO PRIMERO endilgado en la Resolución No. 73357 del 15 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTONARK CON MATRICULA MERCANTIL No 0000899945, DE PROPIEDAD DE **ELSA MARIA NIETO DE VELASCO**., identificada con NIT 41771135-2., del CARGO SEGUNDO endilgados en la Resolución de apertura de investigación No 73357 del 15 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTONARK CON MATRICULA MERCANTIL No 0000899945, DE PROPIEDAD DE **ELSA MARIA NIETO DE VELASCO**., identificada con NIT 41771135-2, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTONARK CON MATRICULA MERCANTIL No 0000899945, DE PROPIEDAD DE **ELSA MARIA NIETO DE VELASCO**., identificada con NIT 41771135-2., del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 73357 del 15 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO VEL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTONARK CON MATRICULA MERCANTIL No 0000899945, DE PROPIEDAD DE **ELSA MARIA NIETO DE VELASCO**., identificada con NIT 41771135-2., Por el CARGO TERCERO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MICTE (3.080.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. (...)

7. En la Resolución 48665 de 29 de septiembre de 2017, concedió a la empresa el término de diez (10) días hábiles posterior a la notificación del acto administrativo, para que la empresa presentara los recursos de Ley, el cual vencía el 28 de noviembre de 2017; sin embargo, al verificarse el Sistema de Gestión de la Entidad, se evidencia que la empresa no presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación.

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 48665 de 29 de septiembre de 2017.

8. Mediante memorando No. 2017550300463 de 21 de diciembre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Notificaciones remitió la constancia de ejecutoria del fallo No. 48665 de 2017, obrante a folios 36 al 43.

9. Por medio de radicado No. 20185604057422 de 20 de septiembre de 2018, la propietaria del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTONARK CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 0000899945, de propiedad de ELSA MARÍA NIETO DE VELASCO, identificada con NIT 41771135-2, presentó solicitud de revocatoria directa (folio 46 al 49).

Consecuencia de lo anterior, el despacho procede al análisis de dicha solicitud, en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 2409 de 2018, esta Delegatura es competente para conocer y decidir sobre la revocatoria directa solicitada por la propietaria del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTONARK CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 0000899945, de propiedad de ELSA MARÍA NIETO DE VELASCO, identificada con NIT 41771135-2, toda vez que la norma citada faculta a la Administración para conocer de las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales que establece el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

2. Revocatoria directa a solicitud de parte

2.1 Causales

La revocatoria directa es una institución jurídico – administrativa, que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, o se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Respecto de las causales anteriormente citadas, la jurisprudencia y la doctrina realizaron las siguientes precisiones:

2.1.1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. (sic)

Conforme a la causal primera, esta se configura cuando existe oposición a la Constitución Política o la Ley, entendida como aquella en la que el acto administrativo viola el bloque de legalidad o las normas superiores a las cuales se encuentra sometida². En ese sentido, la doctrina ha entendido:

"Igualmente debe precisarse que si bien la norma habla de una oposición "manifiesta" a las normas superiores, ello no quiere decir que un desconocimiento del bloque de legalidad que no sea evidente o que no aparezca de bulto no pueda

²JOSE Luis Benavides, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Edit. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, 2013. Pág. 215

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 48665 de 29 de septiembre de 2017.

ser invocado como fundamento para la revocación de un acto administrativo, de tal manera que cualquiera ilegalidad relevante que vicie la validez del acto administrativo podría ser invocada por la Administración como fundamento de la revocación del acto.

De otra parte, debe señalarse así mismo que esta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento del acto administrativo, de tal manera que esta causal no es susceptible de ser aplicada cuando existe un cambio de legislación, pues en esos casos podrá configurarse la siguiente causal de revocación o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo³

2.1.2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic).

En este sentido, expone la doctrina:

*"A su vez, la segunda causal se configura "cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic)". Esta causal se concreta en que el acto administrativo deja satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, mérito o conveniencia. Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancia no permite la revocación sino que da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos"*⁴

2.1.3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (sic).

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito⁵, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

En palabras de la Corte Constitucional, la definición de daño antijurídico se ha entendido como:

*"(...) Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuridicidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita"*⁶

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

2.2. Procedencia

La revocatoria directa como figura jurídica consagra unos requisitos para la procedencia de la misma a solicitud de parte, los cuales se encuentran reglamentados en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de

³ Ibid. José Luis Benavides.

⁴ Ibid., José Luis Benavidez.

⁵ Ibid., José Luis Benavidez.

⁶ Corte Constitucional C-336 del 1° de agosto de 1996. M.P., Alejandro Martínez Caballero. Consideración jurídica No. 7

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 48665 de 29 de septiembre de 2017.

que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."(Se resalta)

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria."(Se resalta)

Ahora bien, respecto a la institución jurídica de la revocatoria directa, encontramos en la doctrina un estudio realizado por Carlos Alberto Zambrano Barrera, que en lo referente a la improcedencia, realizó las siguientes precisiones:

"En este aspecto se detecta uno de los cambios más significativos en la regulación de la figura. En efecto, el anterior Código Contencioso Administrativo sólo tenía una limitante para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo, cual era que el peticionario de aquélla no hubiera ejercitado los recursos de la vía gubernativa" (artículo 70), limitante que conserva el artículo 94 de la Ley 1437 en cita, en cuanto éste dispone que "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá ... cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles ..."; pero, es importante tener en cuenta, en todo caso, que esta limitante ahora aplica solamente ante "la causal del numeral 1 del artículo anterior", de suerte que nada obsta para que se solicite la revocatoria con sustento en alguna de las otras dos causales aunque en tales eventos se hayan interpuesto recursos contra el acto que se pide revocar, situación que, en la práctica, se ve más probable que ocurra cuando el acto cause agravio a una persona que cuando no se avenga al interés público o social o atente contra él.

Ahora bien, el nuevo Código introduce una nueva limitante que no tenía el anterior, consistente en que no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "...haya operado la caducidad para su control judicial", regla que: (i) no opera para la revocatoria de oficio, (ii) aplica ante cualquier causal y (iii) resulta tan lógica como que no se pueda acudir a la conciliación en el mismo evento, es decir, "cuando la correspondiente acción haya caducado"(Se resalta)

2.3. Caso en concreto

Ahora bien, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, consigna dos causales de improcedencia de la revocatoria directa a petición de parte, la primera "no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles (...)

Por otra parte, la segunda causal de improcedencia, describe "...ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial". Así las cosas, es de tener en cuenta que el control judicial de la Resolución No. 48665 de 29 de septiembre de 2017, se realiza a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Entonces, para el caso que nos ocupa, el investigado contaba con un término de caducidad de cuatro (04) meses a la luz del numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

En estos términos, la Resolución número No. 48665 de 29 de septiembre de 2017, notificado por aviso publicado en la Página Web de la SuperTransporte el día 14 de noviembre de 2017, tal como consta en la publicación 523 (folio 24), quedando ejecutoriada el día 29 de noviembre de 2017, (folio 43) Así las cosas, la sancionada tenía hasta el día 28 de marzo de 2018, para incoar el medio de control correspondiente de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁷Consejo De Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), C.P., Gerardo Arenas Monsalve.

⁸ Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011 - Consejo de Estado - Edición año 2012.

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 48665 de 29 de septiembre de 2017.

Es decir, que para la fecha de radicación de solicitud de revocatoria directa, esto es, el día 20 de septiembre de 2018, ya había operado la caducidad de la acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que permite concluir a ésta Delegatura que es improcedente la revocatoria directa a solicitud de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De la revocatoria directa de oficio

La revocatoria directa es una figura jurídica que "busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter particular y concreto que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa (acto administrativo que literalmente revoca) o tácita (acto contrario a uno anterior)"⁹.

Respecto de la revocatoria directa de oficio, la Corte Constitucional ha realizado entre otros, el siguiente pronunciamiento:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."¹⁰ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

3.1. Oportunidad

Con fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y en la jurisprudencia constitucional, "la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo"¹¹.

En este contexto, el Consejo de Estado ha manifestado que: "(...) La revocatoria de oficio por razones de legalidad no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni a la caducidad de la acción. (...) "¹²

Por su parte, la doctrina ha señalado: "(...) el nuevo Código introduce una nueva limitante que no tenía el anterior, consistente en que no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "...haya operado la caducidad para su control judicial", regla que: (i) no opera para la revocatoria de oficio, (ii) aplica ante cualquier causal y (iii) resulta tan lógica como que no se pueda acudir a la conciliación en el mismo evento, es decir, "cuando la correspondiente acción haya caducado"¹³ así como también que "[e]n cuanto a la revocatoria producto de la actividad oficiosa de la administración se pueden establecer las siguientes reglas: 1. Procede en todo momento, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 93; 2. Procede contra aquellos actos administrativos frente a los cuales se ha interpuesto los recursos, como quiera la limitación solo opera al supuesto en el que el procedimiento del retiro de la decisión administrativa se haya iniciado por solicitud de parte y que la causal aducida sea la referente a la vulneración de

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sachica, ACE, T.Ixxxix, N°s 447-448, 1975, p.79 "... busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio...".

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Consejo De Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de abril del 2015, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 76001-23-31-000-2009-00555-01(19483).

¹³ instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011 - Consejo de Estado - Edición año 2012.

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 48665 de 29 de septiembre de 2017.

legalidad y; 3. En la mayoría de los supuestos procederá los recursos si se tiene en cuenta que con la medida asumida se están aduciendo hechos o circunstancias nuevas (...)."¹⁴

En este orden de ideas, la institución jurídica de la revocatoria directa de oficio procede en cualquier momento aun cuando haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control correspondiente.

3.2. Caso concreto

Este Despacho en virtud del principio de eficacia¹⁵ y de la prerrogativa de autotutela¹⁶ de la que goza la Administración, procede de manera oficiosa a analizar el trámite de la sanción impuesta al **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTONARK CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 0000899945**, de propiedad de **ELSA MARÍA NIETO DE VELASCO**, identificada con NIT 41771135-2, mediante Resolución No. 48665 de 29 de septiembre de 2017.

Se ha dicho que el procedimiento administrativo, disciplinario o correctivo, constituye la garantía de una decisión justa, adoptada luego de un debate adecuado y regular, surtido con la intervención de los afectados (empleados o particulares), dentro del cual pueden defender eficazmente sus intereses, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo anterior, este Despacho procedió a verificar el procedimiento administrativo para la expedición de la Resolución No. 48665 de 29 de septiembre de 2017, incluyendo el contenido del acto administrativo, por lo que se consultó en el Registro Único Empresarial – RUES-, el registro mercantil No. **0000899945** del establecimiento de comercio denominado **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTONARK**, evidenciándose que dicha matrícula fue cancelada el día 26 de enero de 2017 e inscrita bajo el número 04394296 del libro XV.

Adicionalmente, consultada la página web del Ministerio de Transporte, se evidencia que mediante la Resolución 6025 de 19 de diciembre de 2011, la Subdirectora de Tránsito del Ministerio de Transporte en su artículo 2¹⁷, dejó sin efectos la autorización otorgada al Centro de Enseñanza Automovilística "Academia Automovilística AUTONARK". Lo que permite concluir, que para la época de los hechos de la investigación administrativa el centro de enseñanza no contaba con la habilitación vigente; por lo tanto, no estaba en la obligación como vigilado de reportar información solicitada por parte de la Superintendencia de Transporte, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, que modificó el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, que reza:

"...Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

¹⁴ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo.

¹⁵ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos.

¹⁷ Resolución 6025 de 19 de diciembre de 2011,

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el incumplimiento por parte del Centro de Enseñanza Automovilística "ACADEMIA AUTOVILÍSTICA AUTO NARK", domiciliado en la ciudad de Bogotá de su obligación legal contenida en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 769 de 2002, en el sentido de ajustarse a la nueva reglamentación de los Centros de Enseñanza Automovilística, expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efectos la autorización otorgada al Centro de Enseñanza Automovilística "ACADEMIA AUTOVILÍSTICA AUTO NARK" para impartir capacitación a conductores.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme la presente Resolución se procederá a la desconexión del Centro de Enseñanza Automovilística "ACADEMIA AUTOMOVILÍSTICA AUTO NARK", del sistema RUNT.

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 48665 de 29 de septiembre de 2017.

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia...."

3.1 De la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

Conforme a las causales de procedencia de la revocatoria directa, señala la causal primera "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley"

En el tenor de lo expuesto, encuentra este Despacho que al no haberse notificado una decisión dentro del término establecido en el inciso 5° del artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, se configura una flagrante vulneración a la constitución política y la Ley.

Así las cosas, la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en la que señala que los actos administrativos deberán ser revocados cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, circunstancia que se encuentra presente en el caso objeto de estudio, toda vez que el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTONARK, para la época del fallo de la investigación no era vigilado por la Superintendencia de Transporte desde el año 2011.

Por lo tanto y conforme lo prescrito en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el acto administrativo, corrija y/o revoque las decisiones cuando con ellos se genere violación a la Constitución Política o a la Ley, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el respeto absoluto del derecho al debido proceso, razón por la cual se encuentran fundamentos jurídicos suficientes para proceder a revocar la Resolución No. 48665 de 29 de septiembre de 2017, por medio del cual se impone una a la INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTONARK CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 0000899945, de propiedad de ELSA MARÍA NIETO DE VELASCO, identificada con NIT 41771135-2, configurándose la primera causal del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocación directa presentada la Señora Elsa María Nieto, en calidad de propietaria del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTONARK CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 0000899945, de propiedad de ELSA MARÍA NIETO DE VELASCO, identificada con NIT 41771135-2, contra la Resolución No. 48665 de 29 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. 48665 de 29 de septiembre de 2017, expedido por esta Superintendencia, por medio del cual se impone una sanción consistente en multa al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTONARK CON MATRÍCULA MERCANTIL No. 0000899945, de propiedad de ELSA MARÍA NIETO DE VELASCO, identificada con NIT 41771135-2, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia Transporte, al representante Legal, apoderado o quien haga sus veces al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTONARK CON

RESOLUCIÓN

NÚMERO

3702

03 JUL 2017

HOJA No.12

Por medio del cual se revoca la Resolución No. 48665 de 29 de septiembre de 2017.

MATRÍCULA MERCANTIL No. 0000899945, de propiedad de **ELSA MARÍA NIETO DE VELASCO**, identificada con NIT 41771135-2, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

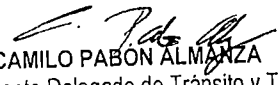
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3702

03 JUL 2017


CAMILO PABÓN ALMANZA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre

Notificar

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTONARK
Representante legal o a quien haga sus veces
Carrera 31 D No. 1 H 78
Bogotá D.C.

Proyectó: AG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 006025 19DIC2011

"Por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución 1291 del 21 de mayo de 2004."

LA SUBDIRECTORA DE TRANSITO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decretos 87 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1344 de 1970, modificado por el artículo 1° de la Ley 36 de 1986, derogado por la Ley 769 de 2002, la enseñanza automovilística podía ser impartida por Escuelas de Enseñanza Automovilística, por entidades oficiales o establecimientos públicos educativos.

Que en el artículo 12° del Decreto 1340 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 1809 de 1990, le otorgó al entonces Instituto Nacional de Transporte y Tránsito la competencia para determinar los requisitos de funcionamiento de las Escuelas de Enseñanza Automovilística. La reglamentación expedida, vigente para la fecha de publicación del actual Código de Tránsito (Ley 769 de 2002), era el Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993.

Que conforme a los artículos 8° y 9° del Acuerdo 051 de 1993, las Escuelas de Enseñanza Automovilística eran establecimientos de comercio que tenían como actividad la capacitación de conductores de vehículos automotores y/o instructores de técnicas de conducción, y para su operación debían obtener licencia de funcionamiento.

Que la Ley 769 de 2002, la cual derogó el Decreto 1344 de 1970, en su artículo 11° y 14°, dispone que "la capacitación requerida para que las personas puedan conducir vehículos automotores y motocicletas por las vías públicas deberá ser impartida por los Centros de Enseñanza Automovilística legalmente autorizados", definiendo éstos como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta.

"Por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución 1291 del 21 de mayo de 2004."

Que el artículo 15 de la precitada Ley, faculta al Ministerio de Transporte para expedir la reglamentación para la "constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994 y sus Decretos reglamentarios, en lo pertinente a educación no formal", posteriormente modificado por el artículo 1° de la Ley 1397 de 2010, en el sentido de ampliar la competencia, sujetándola de manera general a la Ley.

Que la decisión del legislador de convertir a los establecimientos de comercio "Escuelas de Enseñanza Automovilística", en establecimientos docentes ahora denominados Centros de Enseñanza Automovilística, se acompañó de un periodo de transición consagrado en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 769 de 2002.

Que según el anterior artículo, las Escuelas o Academias de Enseñanza Automovilísticas con autorización vigente se entenderían homologadas y podrían continuar capacitando conductores, pero contarían con un plazo de doce (12) meses para ajustarse a la nueva reglamentación, plazo que fue posteriormente ampliado en seis (6) meses por la Resolución 3122 del 30 de julio de 2010 y en dos (2) meses más por la Resolución 263 del 31 de enero de 2011, venciendo éste último el 31 de marzo de 2011.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-355 de 2003, al pronunciarse respecto de la Ley 769 de 2002, expresó que el objetivo central de dicha regulación era el de **garantizar la seguridad** y comodidad de los habitantes.

Que igualmente, la sentencia C-780 de 2003, Magistrado ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, expresa que *"el Estado debe asegurarse que quienes conducen automotores sean personas capacitadas para ello, pues en el ejercicio de esta actividad, que tradicionalmente el Derecho ha considerado como "peligrosa", se ven implicados caros intereses públicos como lo son la protección general de la vida y la integridad física de la ciudadanía expuesta al riesgo correspondiente"*. (Negrilla propia)

Que de conformidad con lo manifestado en la Sentencia C-104/04¹ de la Corte Constitucional, con la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24 y 56 de la Ley 769 de 2002: *"una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país... De ahí que se le exija a quien conduce total idoneidad, adiestramiento y destreza, lo cual indiscutiblemente, garantiza a su vez, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación"*

¹ Expediente D-4693, Magistrada ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

"Por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución 1291 del 21 de mayo de 2004."

Que como soporte de la anterior manifestación, la Corte Constitucional citó a pie de página: *"según el último boletín titulado "Accidentalidad vial nacional -2002", publicado por el Fondo de Prevención Vial, el 12.66% de las causas probables de accidentalidad en las carreteras nacionales se deben a la **impericia en el manejo**. Después del exceso de velocidad, la impericia en el manejo es la segunda causal de accidentes"*.

Que así las cosas, es indiscutible que en la reglamentación y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística se encuentra involucrado un interés público llamado a prevalecer sobre intereses de orden particular.

Que si bien los Centros de Enseñanza Automovilística o escuelas o academias, autorizados para funcionar con anterioridad a la expedición de la reglamentación de que trata el artículo 13, 14, 15 y 16 de la Ley 769 de 2002, cuentan con licencia de funcionamiento, la Corte Constitucional ha sido clara en manifestar que la licencias, permisos o habilitaciones no generan derechos adquiridos:

"Las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquéllos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima."

*La ultima-ratio de las autorizaciones o habilitaciones reside entonces en la **obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad** de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al **surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.***

... dado que se trata de una actividad en la que resulta comprometido el interés general, el derecho otorgado es precario y temporal y, por tanto, puede resultar afectado en cuanto a su ejecución, o bien por determinaciones de la Administración dirigidas a la optimización del servicio, o bien por normas posteriores de carácter legal o reglamentario, también dictadas por motivos de utilidad pública o de interés general. Al respecto,

"Por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución 1291 del 21 de mayo de 2004."

el tratadista Roberto Dromi en su obra "Derecho Administrativo señala que la autorización o permiso "importa una concesión de alcance restringido, ya que otorga derechos de menor intensidad y mayor precariedad; más que otorgar un derecho, tolera un uso...". Con respecto a la precariedad del derecho sostiene que éste se funda "... en que el permiso sólo constituye una tolerancia de la Administración, que actúa en estos casos dentro de la esfera de su poder discrecional, sin que sea posible que el acto administrativo logre estabilidad.² (Negrilla propia)

Que el carácter temporal y precario de los derechos otorgados a través de las licencias de funcionamiento que en vigencia del Decreto 1340 de 1970 fueron expedidas a las Escuelas de Enseñanza Automovilística, quedo expresamente consagrado en el artículo 13 ibidem, modificado por el artículo 11 Decreto 1809 de 1990, el cual consagro para estas licencias de funcionamiento "un período inicial de dos (2) años, prorrogables por periodos de cinco (5) años.", derogada tácitamente por el artículo 46 del Decreto 2150 de 1995.

Que en cumplimiento del mandato dado por el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, los Ministerios de Transporte y de Educación, con la finalidad de dar alcance a la reforma, expidieron el Decreto 1500 del 29 de Abril de 2009, por el cual se establecen los requisitos para la constitución, funcionamiento y habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística, se determina su clasificación y se dictan otras disposiciones.

Que el precitado Decreto fue reglamentado posteriormente por la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009, la cual en su artículo 10 dispuso que el plazo con que contaban las escuelas o academias de automovilismo para ajustarse a los requisitos establecidos en el Decreto 1500 de 2009 y a lo que en la misma se establece, se contarían a partir de su entrada en vigencia.

Que mediante las Resoluciones No. 002124 del 15 de octubre de 1999 y 009739 del 30 de julio de 2002 el Ministerio de Transporte autorizó al Centro de Enseñanza Automovilística "ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTO NARK", adicionada posteriormente por la Resolución 1291 del 21 de mayo de 2004, en la cual se unifico la autorización otorgada, quedando la misma facultada, a partir de dicha fecha, para impartir capacitación a conductores segunda (2a), tercera (3a), cuarta (4a) y quinta (5a) categoría.

Que el plazo total de veinte (20) meses otorgado para que todos aquellos centros, Escuelas o Academias de Enseñanza Automovilística

² Sentencia C-043/98 expediente D-1754, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa

RESOLUCION No.

026025

19 DIC 2011

No. 5

"Por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución 1291 del 21 de mayo de 2004."

autorizadas para capacitar conductores e instructores se ajustaran a la nueva reglamentación, venció el día 31 de marzo de 2011.

Que de otro lado, el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 769 de 2002, textualmente expresa:

"Las Escuelas o Academias de Automovilismo que actualmente cuentan con autorización vigente expedida por el Ministerio de Transporte quedarán automáticamente homologadas para continuar capacitando conductores e instructores de conformidad con las categorías autorizadas y tendrán un plazo de doce meses para ajustarse a la nueva reglamentación."

Que a pesar de haber sido las Escuelas o Academias de Automovilismo homologadas automáticamente a los nuevos Centros de Enseñanza Automovilística, condición más que necesaria para continuar operando conservando una naturaleza jurídica sustancialmente diferente, la norma estableció un el termino para ajustarse a la nueva reglamentación.

Que frente a norma similar (parágrafo del artículo 11 de la Ley 336 de 1996) la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

"...la norma acusada en manera alguna busca la revocatoria de las licencias de operación existentes; por el contrario, con fundamento en las consideraciones expuestas, lo que persigue es que los actuales operadores, dentro de un lapso de 18 meses, que por demás resulta razonable, cumplan con las nuevas condiciones de habilitación y procedan a convalidar las citadas licencias, sin que durante ese lapso se encuentren abocados a suspender la operación del servicio. Esta medida, en términos generales, aparece desarrollada en el artículo 18 de la Ley 153 de 1887, que al respecto señala: "las Leyes que por motivos de moralidad, salubridad o utilidad pública restrinjan derechos amparados por la Ley anterior, tienen efecto general inmediato." "Si la Ley estableciera nuevas condiciones para el ejercicio de una industria, se concederá a los interesados el término que la Ley señale, y si no lo señala, el de seis meses." (Sentencia C-043/98 expediente D-1754, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Que el 5 de Abril de 2011, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte requirió al Centro de Enseñanza Automovilística "ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTO NARK", domiciliado en la ciudad de Bogotá, con la finalidad de que aportara a este Ministerio la documentación que permitiera acreditar que efectivamente y conforme lo ordenó el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 769 de 2002, se había ajustado a la nueva reglamentación dentro del término estipulado.

"Por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución 1291 del 21 de mayo de 2004."

Que vencido el término concedido, al Centro de Enseñanza Automovilística "ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTO NARK", no acredito haberse ajustado al Decreto 1500 de 2009 y a la Resolución 3245 de 2009.

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo establece:

"ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho..."

Que con la finalidad de proteger el interés público y general concretado específicamente en la vida e integridad de todas las personas que toman parte en el tránsito, el legislador modificó las normas que gobiernan la formación de conductores e instructores de conducción de vehículos, incluyendo la naturaleza de las personas públicas o privadas que podían ser autorizadas para impartir dicha enseñanza, las cuales de establecimientos de comercio pasaron a ser establecimientos docentes.

Que concedido el respectivo plazo para que todas aquellas que contaban con autorización vigente se ajustaran a la nueva reglamentación, al omitirse por parte del Centro de Enseñanza Automovilística "ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTO NARK", la obligación legal de ajustarse dentro del plazo otorgado a la nueva reglamentación, en este caso al Decreto 1500 de 2009 y la Resolución 3245 del mismo año, no subsiste ninguno de los fundamentos jurídicos que soportaban el acto mediante el cual se autorizó su funcionamiento.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el incumplimiento por parte del Centro de Enseñanza Automovilística "ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTO NARK", domiciliado en la ciudad de Bogotá de su obligación legal contenida en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 769 de 2002, en el sentido de ajustarse a la nueva reglamentación de los Centros de Enseñanza Automovilística, expedida por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCION No.

006025

19DIC2011

Foja No. 7

"Por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución 1291 del 21 de mayo de 2004."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efectos la autorización otorgada al Centro de Enseñanza Automovilística "ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTO NARK", para impartir capacitación a conductores.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme la presente Resolución se procederá a la desconexión del Centro de Enseñanza Automovilística "ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTO NARK", del sistema RUNT.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo proceden los recursos reposición y apelación en los términos del código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página Web del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución al representante legal del Centro de Enseñanza Automovilística "ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTO NARK", en la carrera 31D No. 1H-78 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 y 45 del C.C.A.

NOTIFIQUÉSE Y CUMPLASE
Expedida en Bogotá, D.C., a los

19DIC2011


LUZ MARINA RESTREPO TREJOS

5/7/2019

Index

[Ir a Página RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web\)](#)[Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](#)[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

valentinarubiano@supertransporte.gov.co

[Inicio \(/\)](#)[« Regresar](#)[Registros](#)[Estado de su Trámite](#)[\(/RutaNacional\)](#)[Cámaras de Comercio](#)[\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)[Formatos CAE](#)[\(/Home/FormatosCAE\)](#)[Recaudo Impuesto de Registro](#)[\(/Home/CamReclmpReg\)](#)[Estadísticas](#)

➤ INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTONARK

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

SIN IDENTIFICACION

☒ REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula	899945
Último Año Renovado	2016
Fecha de Renovacion	20160413
Fecha de Matricula	19981019
Fecha de Vigencia	00000000
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Empleados	

[Comprobar](#)
(http://linea.ccb.org.co/certi)[Ver Expediente...](#)[Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

8559 Otros tipos de educacion n.c.p.

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Acceso Privado

<https://www.rues.org.co/expediente>

Afiliado N

[Bienvenido](#)
[valentinarubiano@supertransporte.gov.co!!!](#)
(/Manage)

[Beneficiario Ley](#)

[Cambiar Contraseña](#)
(/Manage/ChangePassword)

[Cerrar Sesión](#)

Ir a Pá... [la RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/)

Guía... [Guía... \(http://www.rues.org.co/Guia/Inicio/Inicio.html\)](http://www.rues.org.co/Guia/Inicio/Inicio.html)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

> Inicio (/)

> Registros

[Estado de su Trámite](#)

> [\(Ruta Nacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)

> [\(Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Formatos CAE](#)

> [\(Home/FormatosCAE\)](#)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

> [\(Home/CamReclmpReg\)](#)

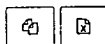
> Estadísticas

Municipio BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Comercial

Dirección CR 31 D NO. 1 H 78
Comercial

Teléfono 2771413 2475049 3203012369
Comercial

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre NIT o Núm Id. Cámara de

+ NIETO DE VELASCO ELSA MARIA 41771135 - 0 BOGOTÁ

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior Siguiente

Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovación
2016	20160413

ENLACES RELACIONADOS



- > Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- > Consulta de Uso de Suelos - IUS (<https://ius.confecamaras.co/Map/>)
- > Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co>)
- > Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- > Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- > Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- > Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)



Ver Certificado de Exis...
valentinarubiano@supertransporta.gov.co
[RUES](#)
[codigo_camara-04&matric](#)

Ver Certificado
(RM/Sol
[codigo_camara-04&matric](#)



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615



Bogotá, 05/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Instituto Para El Desarrollo Y El Trabajo Humano Centro de Enseñanza Automovilística
Autonark
CARRERA 31 D NO 1 H 78
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3702 de 03/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla*
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

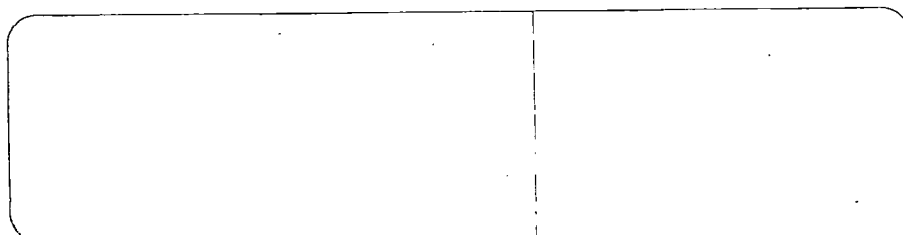
15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Libertad y Orden



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT: 000.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
**SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS**
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA150981975CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
**Instituto Para El Desarrollo Y El
Trabajo Humano Centro de**

Dirección: CARRERA 31 D NO 1 H 78

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111631024

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2019 15:21:37

Nº Transporte Lic de carga 080700 del 20/05/200
Nº 300 Pcs. Hora de Embarque 08:00 del 09/08/2019

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Redimado
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado
	Dirección Errada	☐ Fuerza Mayor	
	No Rescde		
Fecha 1:	DA	ME	ANO
Nombre del Remisor	Nombre del Distribuidor		
CC: Pedro Puente V.	CC:		
Centro de Distribución: 4245.735	Centro de Distribución:		
Observaciones: Casa 39139 PT Blanca	Observaciones:		

